



7895

332

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012)

Proceso número: 25-000-23-26-000-1997-13541-01 (25.747)
Actor: Bruno Felipe Acero Salamanca
Demandado: Junta Administradora Seccional de Deportes
de Santafé Bogotá
Acción: Controversias contractuales

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 24 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante la cual resolvió (fl. 156, c. ppal 2):

PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento No. 034 de septiembre 22 de 1994, celebrado entre la JUNTA SECCIONAL DE DEPORTES DE SANTAFE DE BOGOTÁ y BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA-ORGANIZACIÓN ACERO'S.

SEGUNDO.- Condénese a pagar a la Junta Seccional de Deportes de Santafe de Bogotá a favor de la Organización Acero's la suma de setecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (\$743.941,58), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 13 de febrero de 1997 (fl. 12 rev., c. ppal), el señor Bruno Felipe Acero Salamanca presentó demanda en contra de la Junta Administradora

Seccional de Deportes de Santafé Bogotá¹ (fls. 1 a 22 y 18 a 29², c. ppal), con base en los antecedentes que se relacionan a continuación.

1.1.1. Síntesis de los hechos

Las pretensiones se sustentan en la situación fáctica que se resume así (fls. 19 a 24, c. ppal):

1.1.1.1. El 22 de septiembre de 1994, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé Bogotá, mediante contrato 034/94, dio en arrendamiento al señor Acero Salamanca la zona verde ubicada en la unidad deportiva El Salitre, con un área aproximada de 3.018 m².

1.1.1.2. El arrendatario utilizaría el terreno para instalar una carpa fiesta, donde se realizarían eventos sociales; el valor del arrendamiento se pactó en \$250.000 mensuales y la duración en cinco años.

1.1.1.3. El actor cumplió con sus obligaciones, pero la demandada se sustrajo a la entrega del inmueble, bajo el argumento de que en el predio existían obras que impedían la ejecución del contrato suscrito.

1.1.1.4. Ese incumplimiento generó perjuicios al actor, debido a las inversiones realizadas para iniciar su actividad comercial.

1.1.2. Las pretensiones

En armonía con los hechos relacionados, la actora deprecó las siguientes pretensiones (fls. 18 y 19, c. ppal):

¹ En los términos del artículo 2 de la Ley 49 de 1983, las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes son unidades administrativas especiales del orden nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio.

² La demanda fue corregida, para efectos de adecuar sus pretensiones a la acción contractual, como lo ordenó el *a quo* (fls. 15 y 16, c. ppal).

TB 95

353

Acción contractual – Expediente 25.747

Actor: Bruno Felipe Acero Salamanca

Demandada: Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá

Modifica fallo de primera instancia – Ordena restituciones mutuas

Primera: que la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., incumplió en forma flagrante, por inejecución total, el contrato de arrendamiento celebrado por dicha entidad con la Organización Acero's, representada por el señor Bruno Felipe Acero Salamanca, contenido dicho contrato en documento privado suscrito el 22 de septiembre de 1994, el cual lleva el número 034/94 y relacionado con el arrendamiento de una zona de terreno ubicada en la unidad deportiva "El Salitre" de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Segunda: como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C., a pagar a favor de la firma comercial denominada Organización Acero's, representada por Bruno Felipe Acero Salamanca, todos y cada uno de los perjuicios morales y materiales ocasionados con el incumplimiento por inejecución del contrato al que se ha hecho referencia, cuya cuantía total de dichos perjuicios se estima en más de cien millones de pesos y concretamente en la cantidad que se demuestre o establezca durante la respectiva etapa procesal, incluyendo la totalidad del valor cancelado por concepto de arrendamiento según se pruebe con los comprobantes respectivos, con la correspondiente corrección monetaria hasta el día en que el pago se verifique.

Si la condena o condenas no se pudieran hacer en concreto, se hará en forma genérica para que proceda a la liquidación de que trata el artículo 308 del C. de P. Civil, con la necesaria actualización respecto de su valor real al momento de efectuarse el pago.

Tercera: a la sentencia que le ponga fin al proceso se le dará cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones (fls. 36 a 42, c. ppal). Puso de presente que el contrato no se perfeccionó, ante la imposibilidad de entregar el terreno, por la realización de obras en el sector y el paso de tuberías de alta presión, así como los desagües provenientes del velódromo Luis Carlos Galán Sarmiento, situaciones conocidas por el arrendatario, razón por la cual resulta improcedente su reclamación de perjuicios, ante hechos que impedían la ejecución del contrato.

Consideró la organización Acero's inexistente y por lo mismo ilegítimada para demandar.

Además, adujo la caducidad de la acción, por cuanto el contrato se perfeccionó el 22 de septiembre de 1994 y la demanda se presentó el 13 de febrero de 1997 (fls. 12 rev., c. ppal), es decir, por fuera de los dos (2) años que estipula el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, para las controversias de origen contractual.

1.3. LOS ALEGATOS

La parte actora reiteró los argumentos de sus intervenciones, para lo cual se apoyó en las pruebas practicadas (fls. 134 a 136, c. ppal).

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 24 de julio de 2003 (fls. 132 a 149, c. ppal 2), el *a quo*, declaró la nulidad absoluta del contrato *sub judice*. Para el efecto sostuvo:

1. Falta de Legitimación en causa por activa

Sostiene que la organización Aceros para ser susceptible de derechos y obligaciones debe nacer a la vida jurídica y mientras este hecho no acaezca (sic) no es susceptible de lo anteriormente enunciado, es decir, que la organización como tal no tenía la capacidad ni el consentimiento para contratar y menos demandar.

No observa la sala que el contrato de arrendamiento haya sido celebrado por una persona jurídica, por el contrario lo celebró una persona natural; cuestión diferente es que se utilice un determinado nombre comercial, el hecho que se utilice un nombre comercial no desnaturaliza la legitimación por activa del demandante BRUNO FELIPE ACERO SALAMANCA en la presente acción contractual (...).

2. Caducidad

Considera que el término de los dos años de la acción contractual debe empezar a partir de la firma del contrato (septiembre 22 de 1994) y como la demanda se presentó en febrero 13 de 1997, se configuró la caducidad de la acción.

No es de recibo para la Sala contar el término de caducidad, a partir de la suscripción del contrato, cuando precisamente la controversia jurídica planteada deriva del incumplimiento por la no entrega del bien objeto de arrendamiento.

1895.

334

Acción contractual – Expediente 25.747
Actor: Bruno Felipe Acero Salamanca
Demandada: Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá
Modifica fallo de primera instancia – Ordena restituciones mutuas

Para el presente caso en una adecuada interpretación del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, coexisten diversas fechas a efecto del término de caducidad: a. La de febrero 14 de 1995, cuando el contratista manifiesta que el contrato no se pudo ejecutar a causa de las obras realizadas que pasan por el lote objeto de entrega y solicita que el contrato se inicie a partir del mes de marzo de 1995; b. La de abril 24 de 1995, cuando las partes se reúnen y se plantea por la entidad la terminación del contrato.

En criterio de la sala el término de caducidad debe contarse a partir de abril 24 de 1995, donde se desprende la voluntad de terminación y consecuentemente la no entrega del bien objeto de arrendamiento (...).

1. Naturaleza jurídica del bien inmueble arrendado. Bien de uso público (...).

Ahora bien, no desconoce la Sala que las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, en su condición de Unidades Administrativas Especiales de orden Nacional (sic), dotadas de personería jurídica y patrimonio propio, puedan tener bienes de naturaleza fiscal; pero lo cierto es que no está demostrado y mal podría estarlo que la zona verde ubicada en el parque el salitre tenga esa naturaleza; por el contrario se trata de un bien de uso público.

2. Arrendamiento de Bienes de uso público. Objeto ilícito (...).

En este orden de ideas, dada la naturaleza de bien de uso público que revisten las zonas verdes ubicadas dentro de la Unidad deportiva "El Salitre"; no pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, habida cuenta que se encuentran por fuera del comercio.

De igual manera la noción y finalidad del contrato de arrendamiento riñe o es incompatible con la noción de bien de uso público; por cuanto por el primero se otorga el uso y goce del inmueble en forma exclusiva al arrendatario, lo que implica dejar sin efecto el uso y goce del inmueble a la comunidad (...).

2. (sic) De los efectos de la nulidad absoluta y la reclamación de perjuicios (...).

Para el caso concreto, se tiene que el arrendatario ahora demandante desde febrero 14 de 1995, tenía conocimiento que el contrato no se podía ejecutar, no a causa del objeto ilícito sino por lo consagrado en el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato, que disponía:

"En el evento en que las autoridades Distritales inicien la obra en la zona de cesión el presente contrato quedará automáticamente terminado y en consecuencia sin efecto alguno".

Se afirma lo anterior por cuanto para la mencionada fecha remitió oficio a la entidad contratante, solicitando un "otro sí", al contrato porque no

se pudo ejecutar por motivos ya conocidos por la junta, como lo es el desarrollo de la obra, el pago obligado de la tubería y todos los desagües provenientes de la construcción del velódromo, pasando por el lote en referencia.

De igual manera las partes contratantes se reunieron en abril 24 de 1995, y el director de la entidad contratante solicitó al contratista suspender el pago de los cánones de arrendamiento.

A pesar de lo anterior el ahora demandante continuó pagando y consignando la respectiva renta, respecto a un contrato que tenía conocimiento automáticamente había terminado en aplicación de la citada cláusula contractual.

Esa conducta contractual tiene efectos jurídicos, en cuanto los pagos de la renta terminado automáticamente el contrato no deviene de la efectiva ejecución de la prestación como contratista; sino de su propia voluntad.

Respecto a los perjuicios reclamados por daño emergente y lucro cesante, resalta la sala que no guardan nexo causal con las prestaciones de ejecución del contrato, por la sencilla razón que parten del supuesto de un contrato válido pero incumplido por la entidad contratante, cuando lo jurídicamente definido es que se trataba de un contrato nulo por objeto ilícito (...).

Por lo anteriormente expuesto, la Sala pagará por concepto de cánones de arrendamiento cancelados efectivamente por el arrendatario, durante el período comprendido entre la fecha de iniciación de pago, es decir, 22 de septiembre de 1994 a la fecha de cancelación del último mes correspondiente al 24 de abril de 1995, en donde se le comunicó que suspendiera el pago de los cánones de arrendamiento (fls. 151 a 155, c. ppal 2).

III. SEGUNDA INSTANCIA

3.1. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el actor interpone recurso de apelación (fls. 166 a 168, c. ppal 2), toda vez que, a su juicio, el inmueble arrendado es un bien fiscal, tal como lo demuestra el hecho de la presencia de varios establecimientos de comercio en dicho espacio, que prestan servicios complementarios en las zonas recreativas. En ese orden, al enervarse la causal de anulación absoluta, se impone el incumplimiento de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios, de los cuales los testimonios obrantes dan cuenta, particularmente, frente a las obras de

335

7895

adecuación y demás inversiones realizadas por el arrendatario para desarrollar su actividad comercial. En igual sentido, también obra el dictamen pericial, cuyas conclusiones no fueron objetadas.

3.2. ALEGATOS

En esta etapa, la parte actora reiteró los argumentos de su apelación (fls. 236 a 258, c. ppal 2).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

Esta Corporación es la competente para desatar el presente asunto, toda vez que el numeral 1º del artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 2 del Decreto 597 de 1988, le asigna el conocimiento en segunda instancia, entre otros asuntos, de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos³.

4.2. EXCEPCIONES

4.2.1. La parte demandada consideró caducada la acción, por cuanto el contrato se suscribió el 22 de septiembre de 1994, de donde, el 13 de febrero de 1997 (fl. 12 rev., c. ppal), cuando se presentó la demanda, habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

³ En la demanda se calculó que el lucro cesante fue de \$192.000.000 (fl. 8, c. ppal, visto en el acápite denominado LUCRO CESANTE), siendo la mayor pretensión y dado que para 1997 los tribunales conocían en primera instancia, asuntos contractuales, como el que ocupa la atención de la Sala, con un valor superior a los \$13.460.000, es clara la competencia de esta Corporación.

Lo primero es precisar que el incumplimiento en el *sub judice* debía reclamarse judicialmente dentro de los veinte (20) años siguientes a su ocurrencia, según el artículo 55 de la Ley 80 de 1993⁴, toda vez que, tanto el incumplimiento como la demanda, se presentaron en vigencia de dicha norma. En consecuencia, por razones evidentes la acción contractual no está caducada.

Ahora, respecto de la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta de un contrato, la jurisprudencia ha señalado que frente a ella no opera el plazo general de caducidad. En efecto, la Sala se pronunció así⁵:

Ahora, y de forma extraordinaria, esta posibilidad no está restringida al término de caducidad de la acción, porque si bien para el momento en que el juez actúe han podido transcurrir los plazos que la ley establece para intentar la acción correspondiente, esta Sección ha sostenido invariablemente que por su naturaleza ello no aplica cuando la nulidad se decreta de oficio, pues resulta apenas obvio que el juez suele conocer de los procesos –y más en segunda instancia- cuando el tiempo ha vencido. De esta manera, la caducidad es exigible de las partes del contrato o de los terceros con interés que solicitan su nulidad, pero no del juez cuando la decreta de oficio. En esa perspectiva:

“Sobre este punto se ha pronunciado la Sala Plena, manifestando que la potestad del juzgador para declarar de oficio la nulidad absoluta de un contrato, depende del cumplimiento de dos condiciones: que la nulidad absoluta se encuentre plenamente demostrada en el proceso, y que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes, caso en el cual, surgirá el deber del juez de declararla, cualquiera sea el proceso de que se trate; y ha dicho además la Sala sobre tal facultad oficiosa del juez para declarar la nulidad absoluta del contrato, que la misma no está sometida al término de caducidad de la acción, “...porque el ejercicio de una potestad difiere sustancialmente del ejercicio del derecho de acción, por virtud del cual se acude a la

⁴ “La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos”. La cual estuvo vigente desde el 1 de enero de 1994 de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial 41.094 de esa fecha y por disposición expresa de su artículo 81 y hasta la expedición de la Ley 446 de 1998.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, exp. 18.294, M.P. Enrique Gil Botero. En igual sentido, sentencia de 6 de julio de 2005, exp. 12.249, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

7895

336

jurisdicción para pedir la declaración judicial...” (...) (sentencia de 16 de febrero de 2006. Exp. 13.414).

Sin embargo, la anterior posibilidad tiene un límite. En efecto, el artículo 1742 del Código Civil⁶ dispone que todo vicio de un contrato se sana por prescripción extraordinaria, de manera que transcurridos 20 años –para la época de suscripción del contrato *sub júdice*, 10 años ahora, con la reforma de la Ley 791 de 2003- ni siquiera de oficio procede su declaración, pues se sana por ministerio de la ley. Sin embargo, obsérvese que una cosa es la prescripción y otra la caducidad, de allí que si bien esta no corre para el juez, aquélla sí lo vincula. No obstante, esta postura tiene, a su vez, una limitante, donde el transcurso del tiempo no impide al juez pronunciarse sobre la nulidad de un contrato, de oficio o por solicitud de parte o de un tercero, se trata de los contratos que disponen de los bienes de uso público, los cuales, por razones constitucionales, son inembargables, imprescriptibles y no se pueden enajenar. Sobre el particular esta Sección sostiene⁷:

⁶ El art. 1.742 del Código Civil dispone: “OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia mediante C-597 de 1998, en los siguientes términos: “Al interpretar la norma objeto de demanda no prohíbe el saneamiento de la nulidad absoluta cuando ésta es generada por objeto o causa ilícita. Por el contrario, mediante la expresión acusada se autoriza su saneamiento siempre y cuando haya transcurrido un período determinado, que el legislador ha fijado en 20 años (ley 50/1936). II En efecto: según el precepto acusado cuando la nulidad absoluta no es producida por objeto o causa ilícitos puede sanearse por ratificación de las partes ‘y en todo caso por prescripción extraordinaria’. La expresión ‘y en todo caso’ se refiere no sólo a las nulidades producidas por causas diferentes a objeto o causa ilícitos sino también a las generadas por éstos; pues si el legislador hubiere querido excluir del saneamiento los actos o contratos cuyo objeto o causa es ilícito, bien hubiera podido omitir dicha frase y decir expresamente ‘y por prescripción extintiva’, pero ello no ocurrió así”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, exp. 12.249, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Cabe tener en cuenta también, conforme lo ha advertido esta Corporación, que tal saneamiento de la nulidad absoluta no opera cuando el vicio de invalidez se produce en consideración a la características de los bienes de uso público, bajo el entendido de que tales eventos están amparados por la imprescriptibilidad, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución y en el parágrafo 1 del artículo 136 del C.C.A, modificado por el art. 44 de la ley 446 de 1998.⁸

Lo anterior ha conducido a considerar que no opera la caducidad de la acción ejercitada con el objeto de que se anule un contrato que recayó sobre un bien de uso público, conforme lo indicó la Sala en sentencia proferida el 16 de febrero de 2001, expediente 16.596, actor: Personería Distrital de Bogotá. En esta oportunidad reiteró lo afirmado por la Sala Plena de la Corporación en la sentencia que resolvió la demanda de nulidad de los actos administrativos que autorizaron la transferencia del dominio de la propiedad del subsuelo de los terrenos conocidos con el nombre de Santiago de las Atalayas y Pueblo Viejo de Cusiana:

“[e]l mero transcurso del tiempo no puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaración judicial sobre la propiedad del subsuelo. De no ser así, el paso del tiempo volvería indirectamente enajenable o prescriptible un bien público carente de esas características. Dicho en otras palabras, de aceptarse la tesis sobre la caducidad en casos como éste, los bienes de uso público podrían convertirse en patrimonio particular de quienes los detentan por espacio de 20 años”^{9 10}.

En suma, es clara la facultad del juez del contrato para pronunciarse sobre su nulidad absoluta, en el caso concreto, sin limitaciones temporales.

4.2.2. En relación con la legitimación del actor, es suficiente señalar que, desde la admisión de la demanda, se consideró que lo hacía a título de persona natural y no como persona jurídica (fls. 31, c. ppal), de donde se colige su legitimación para reclamar sobre el incumplimiento de un contrato en el que, además, funge como contratista.

⁸ Cita original: A este respecto puede consultarse lo manifestado por la Sala en sentencia proferida el 16 de febrero de 2000, expediente 16956.

⁹ Cita original: Sentencia de septiembre 13 de 1999, exp. 6976.

¹⁰ Cita original: El legislador acogió esta tesis jurisprudencial en el art. 44 de la ley 446 de 1998, que modificó el art. 136 del C.C.A, que prescribe: “Parágrafo 1°. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables la acción no caducará”.

T896

357

4.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en establecer si el arrendamiento del inmueble en el contrato 034/94 del 22 de septiembre de 1994, comporta la nulidad absoluta declarada por el a quo.

4.4. LA CUESTIÓN DE FONDO: EL ARRENDAMIENTO DE BIENES DE USO PÚBLICO

4.4.1. Las pruebas documentales que aquí se citan y analizan fueron aportadas por las partes en las oportunidades correspondientes, en copias auténticas y originales, en consecuencia, serán valoradas sin otra consideración.

4.4.1.1. En lo pertinente, las partes pactaron:

PRIMERA: OBJETO: LA JUNTA se compromete para con EL ARRENDATARIO a conceder a título de arrendamiento una zona verde ubicada en la Unidad Deportiva "El Salitre", con un área aproximada de 3.108 m², la cual se encuentra ubicada entre los siguientes linderos: por el norte con la calle 63 en longitud de 81:00 metros, por el sur con el parqueadero de La Bolera en longitud de 77:00 metros, por el occidente con el Jardín Botánico en longitud de 20:00 metros y por el oriente con LA JUNTA en longitud de 63:00 metros, según plano presentado por el Jefe de la Sección de Construcciones e Interventoría de LA JUNTA y que hace parte del presente contrato. SEGUNDA: DESTINACIÓN: el inmueble objeto del presente contrato será destinado exclusivamente para ubicar una carpa Fiesta que será utilizado para eventos varios a nivel de club, reuniones sociales, etc., la cual será adecuada por el ARRENDATARIO con servicios sanitarios, agua, luz, teléfono y otros. TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: para todos los efectos legales y fiscales el contrato tendrá un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) anual, pagaderos en la Tesorería de LA JUNTA en mensualidades anticipadas de DOSCIENTOS CINCUENTA ML PESOS (\$250.000) mcte., durante los primeros días de cada mes. PARÁGRAFO: el canon de arrendamiento será reajustado anualmente según el incremento del índice de precios al consumidor (ilegible) conocer por la autoridad competente. CUARTA: TÉRMINO: el término de duración del presente contrato será de cinco (5) años contados a partir de su perfeccionamiento, el cual podrá ser prorrogado a conveniencia de las partes. PARÁGRAFO: en el evento en que las autoridades distritales inicien la obra en la zona de cesión el presente contrato quedará automáticamente terminado y en

consecuencia sin efecto alguno. QUINTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES: A. La JUNTA se obliga a entregar el inmueble arrendado al ARRENDATARIO por conducto de la División Administrativa de la entidad. B. EL ARRENDATARIO se obliga a: 1) Usar el inmueble según los términos y espíritu del contrato; 2) asumir los costos que demanden los servicios de energía, acueducto, alcantarillado y teléfono; para lo cual gestionará ante las empresas correspondientes, las acometidas y demás obras necesarias; 3) asumir los costos que demanda la vigilancia y administración del inmueble arrendado; 4) mantener en perfecto estado de limpieza y conservación las instalaciones del inmueble y las áreas aledañas al mismo; 5) adelantar los permisos exigidos por las autoridades competentes para la ejecución del contrato; 6) las demás obligaciones propias de los arrendatarios de conformidad con las disposiciones legales. PARÁGRAFO: queda entendido que el ARRENDATARIO ejecute (sic) cualquier obra en el inmueble arrendado debe mediar autorización escrita del Jefe de la Sección de Construcciones e Interventoría de LA JUNTA, quien supervisará la obra, la cual correrá por cuenta del ARRENDATARIO y al término del contrato será de propiedad de LA JUNTA, sin que éste pueda alegar o exigir valor alguno por su inversión (...) DÉCIMA CUARTA: PUBLICACIÓN: el presente contrato deberá ser publicado por cuenta del ARRENDATARIO en el Diario Oficial, según lo establece el parágrafo 3° del Art. 41 de la Ley 80/93. DÉCIMA QUINTA: EJECUCIÓN: para su ejecución se requiere la presentación y aprobación de la póliza de garantía única (se destaca) (fls. 1 a 3, c. 2).

4.4.1.2. El actor canceló directamente a la demandada el valor pactado por arrendamiento entre los meses de septiembre a diciembre de 1994 y el año de 1995, excepto lo correspondiente al período transcurrido entre el 22 de octubre y el 21 de noviembre¹¹, así como de enero a mayo de 1996 (fls. 21 a 40, c. 2). De junio a noviembre del último año fueron consignados en una fiducia de depósitos de arrendamiento del Banco Popular (fls. 41 a 52, c. 2).

4.4.1.3. El 27 de septiembre de 1994, el actor constituyó la póliza única de cumplimiento 603914 expedida por la compañía de seguros La Nacional S.A., aclarada el 26 de octubre del mismo año (fls. 4 a 8, c. 2).

¹¹ El cual si bien aparece el recibo de caja por parte de la demandada (fl. 34, c. 2), el cheque girado por dicho concepto fue devuelto por insuficiencia de fondos (fl. 51, c. ppal).

T895

4.4.1.4. El 14 de febrero de 1995, el arrendatario, en comunicación dirigida a la arrendadora, manifestó:

Muy cordialmente me permito solicitar a quien corresponda la suscripción del Acta de Entrega del Lote en mención Contrato 034-94. Igualmente le solicito un "Otro Sí", al Contrato en referencia de la vigencia por que (sic) este (sic) no se pudo ejecutar por motivos ya conocidos por la Junta, como lo es el desarrollo de la obra, el paso obligado de la tubería, y todos los desagües provenientes de la construcción del Velódromo; pasando por el lote en referencia (se destaca) (fl. 46, c. ppal).

4.4.1.5. En abril, mayo y junio de 1995, mediante comunicaciones internas de la entidad, se determinó la inviabilidad técnica de la entrega del inmueble arrendado, debido a las obras de drenaje de aguas lluvias de la pista del velódromo Luis Carlos Galán (fls. 47 a 50, c. ppal).

4.4.1.6. El 5 de septiembre de 1995, mediante comunicación 2993, la Procuradora de Bienes de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, advirtió:

Analizado el informe técnico presentado por el Doctor Jorge Guzmán Moreno, sobre el estudio hecho al predio objeto de la instalación de una carpa fiesta, atentamente le informo que dicha instalación no es viable toda vez que allí pasa la tubería del alcantarillado y el acueducto y por lo tanto no soporta excavaciones ni presiones y puede ocasionar graves daños al sector que valga la oportunidad recordarle es una zona institucional.

Aclaro a su Oficina que este predio constituye zona verde y por su carácter no es susceptible de arrendamiento (se destaca) (fl. 55, c. ppal).

4.4.1.7. El 2 de noviembre de 1995, con base en los anteriores antecedentes, la arrendadora informó al arrendatario la imposibilidad de seguir con el contrato y, por ende, su interés en buscar fórmulas para terminarlo de mutuo acuerdo (fl. 53, c. ppal).

4.4.2. De entrada es preciso señalar que el régimen al que se sujetó el contrato de arrendamiento 034/94 del 22 de septiembre de 1994 es el

prescrito en la Ley 80 de 1993, en tanto fue suscrito en vigencia de dicha norma y por una unidad administrativa especial del orden nacional con personería jurídica, es decir, una entidad estatal¹². La cuestión que se plantea en el presente asunto tiene que ver con establecer la nulidad absoluta del contrato *sub júdice*. Para el efecto, se impone analizar si el inmueble es de uso público y, de ser así, si sobre él recayó un contrato de arrendamiento y si esta categoría jurídica es admisible respecto de este tipo de bienes.

En ese orden, el objeto del contrato en estudio recayó sobre *“una zona verde ubicada en la Unidad Deportiva “El Salitre”*. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 dispone: *“Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”*. Más adelante precisa: *“Así, constituyen el Espacio Público de la ciudad (...) las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, (...) zonas verdes (...)”*.

Por su parte, esta Sección, sobre las características de un bien de uso público, sostuvo: *“(i) que se caracterice por su afectación a una finalidad pública o, en otros términos, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general que deben prevalecer respecto de intereses individuales; (ii) cuya titularidad corresponde a la Nación, la cual se sirve, para gestionarlos, de las entidades estatales competentes que ejercen —respecto de tales bienes— facultades especiales de*

¹² El literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 dispone que son entidades estatales, entre otras: *“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”*.

T8945

334

administración, regulación, vigilancia y control, que no pueden equipararse conceptualmente a los elementos que integran la noción de propiedad privada, comoquiera que la naturaleza de tales bienes excluye la configuración, el reconocimiento o la atribución, respecto de ellos, de derechos exclusivos, reales, plenos y absolutos en favor de persona alguna; (iii) cuyo régimen jurídico se encuentre desarrollado, con carácter general, por la Constitución o por la ley, las cuales les atribuyen (iv) una serie de privilegios y garantías orientadas a materializar su vocación de destino al uso común, tales como la inalienabilidad, la inembargabilidad, la imprescriptibilidad y la imposibilidad jurídica de desafectarlos sin la observancia plena y previa de los procedimientos y de los requisitos exigidos en la ley”¹³.

En el presente asunto tenemos que la zona verde objeto del contrato de arrendamiento se encuentra dentro del área de recreación pública denominada Unidad Deportiva el Salitre, situación que confirma la Procuradora de Bienes de la Secretaría de Obras Públicas del Distrito al aclararle a la demandada que dicho predio **“constituye zona verde y por su carácter no es susceptible de arrendamiento** (se destaca)” (fl. 55, c. ppal). En esos términos, se trata de una parte del espacio público, dado *“su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes”*, es decir, es un bien de uso público y no un bien fiscal como lo señaló el actor¹⁴.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 14.390, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Sobre las características de los bienes fiscales, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 14.390, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. En esa oportunidad se dijo: *“Así pues, una caracterización de los bienes fiscales o patrimoniales del Estado pasaría por afirmar que se trata de bienes que (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público; (ii) están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales; (iii) el Estado los administra de conformidad con el régimen jurídico que al tipo de bien del cual se trate proporciona el derecho común y (iv) son embargables, enajenables e imprescriptibles. En esa oportunidad se*

De otro lado, en el contrato en cuestión las partes acordaron en el otorgamiento del goce o uso de un inmueble a cambio de un precio, es decir, cumplieron los elementos esenciales de un contrato de arrendamiento; a este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

La definición que del contrato de arrendamiento trae el art. 1973 ibídem indica que son de su esencia, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio. En el primer caso, que es el que interesa en la litis de que ahora conoce la Corte, la concesión del goce o uso de la cosa y el precio que por ella se paga, amén del consentimiento de las partes que lo celebran, como es obvio, son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas.

Así, el pago de un precio por una de las partes a la otra, sin que quien lo hace reciba contraprestación alguna, convertiría el acto jurídico en una donación, por ejemplo, pero en ningún caso podría configurar un contrato bilateral, conmutativo, temporal, de ejecución sucesiva y oneroso como lo es el de arrendamiento. A su turno, la concesión del uso o goce de una cosa sin contraprestación económica, estructuraría un contrato no ya de arrendamiento sino un típico comodato o préstamo de uso¹⁵ (Se subraya y destaca).

En claro que el contrato de arrendamiento recayó sobre un bien de uso público, esta Corporación ha considerado su inviabilidad en los siguientes términos¹⁶:

En conclusión, las particularidades propias de los bienes de uso público impiden que ellos puedan constituirse en objetos materiales de un

dijo: Así pues, una caracterización de los bienes fiscales o patrimoniales del Estado pasaría por afirmar que se trata de bienes que (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público; (ii) están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales; (iii) el Estado los administra de conformidad con el régimen jurídico que al tipo de bien del cual se trate proporciona el derecho común y (iv) son embargables, enajenables e imprescriptibles”.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 30 de 1970.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, exp. 14.390, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

390

4899

contrato de arrendamiento, pues la prohibición constitucional y legal consistente en que respecto de bienes de esta naturaleza se configuren situaciones jurídicas en provecho exclusivo de determinadas personas —menos aún situaciones jurídicas de carácter real y más claramente proscrito todavía, derechos reales de titularidad de particulares— torna jurídicamente imposible que concorra uno de los elementos que determina la función económico-social del contrato de arrendamiento, cual es el referido a que el precio que paga el arrendatario lo entrega al arrendador a cambio de que se le conceda el uso y goce exclusivo de la cosa arrendada. En la medida en que esa exclusividad resulta insostenible jurídicamente cuando se trata de bienes de uso público, es evidente que éstos no pueden constituirse en objeto material de contratos de arrendamiento. Razón de más, si cabe, para insistir en que el contrato No. 002 de 1994, celebrado entre las partes en el presente proceso, jurídicamente NO puede ser de arrendamiento, aunque tal hubiera sido el nomen que, en su momento, le atribuyeron las partes y, por tanto, si en realidad dicho contrato hubiere correspondido al tipo de arrendamiento necesariamente la Sala habría debido declararlo nulo, de nulidad absoluta, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en tal sentido tanto en el artículo 45 de la Ley 80 como en el artículo artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, regulación que en lo general coincide con las previsiones consagradas en el artículo 1742 del Código Civil.

En los términos expuestos se confirmará la decisión del a quo de anular el contrato en estudio.

4.4.3. Frente a las restituciones mutuas, es preciso aclarar que el artículo 48 de la Ley 80 de 1993 dispone:

DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD. La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria.

Habrá lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita, cuando se probare que la entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio que ésta hubiere obtenido. Se entenderá que la entidad estatal se ha beneficiado en cuanto las prestaciones cumplidas le hubieren servido para satisfacer un interés público¹⁷.

¹⁷ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2004, exp. 25.560, M.P. Germán Rodríguez Villamizar. En dicha oportunidad se precisó sobre el alcance de la norma en cita: “En resumen, para la Sala el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 80 de 1993 establece efectivamente una regla distinta a la del Código Civil, consistente en que el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas en un contrato nulo por objeto o causa ilícita, sólo tienen lugar cuando se pruebe que la

Ahora, el contrato *sub júdice* no se ejecutó, con todo y que algunos testimonios obrantes¹⁸, así como el dictamen pericial, en donde se allegó el paz y salvo suscrito por el señor Hernando Pérez a favor del actor, por concepto de unas adecuaciones por \$5.200.000 (fl. 57, c. 2), son coincidentes en señalar que se realizaron trabajos en el inmueble objeto de arrendamiento, lo cual llevaría a inferir que la entrega sí se efectuó, lo cierto es que las comunicaciones cruzadas entre el actor y la demandada dan cuenta de que ello no ocurrió así, al punto de que la parte actora centra su demanda en tal omisión y su contraparte intenta justificarla en la imposibilidad técnica de proceder en tal sentido. Igualmente, el señor José Santiago Aristizabal Ariza, quien para el 6 de febrero de 1995 laboraba para la entidad demandada, declaró en este proceso que, para esa fecha, estaba pendiente la entrega del inmueble, la cual finalmente no se efectuó, porque la tubería de aguas negras del velódromo Luis Carlos Galán genera inestabilidad en el terreno y, por ende, la inseguridad para instalar allí la carpa fiesta (fls. 105 y 106, c. 2)¹⁹.

entidad estatal se ha beneficiado y únicamente hasta el monto del beneficio obtenido. Se trata, pues, de una regla diferente a la prevista en la legislación civil en tanto que condiciona el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas al beneficio del Estado y solamente hasta el monto del mismo. La especialidad de la norma de la ley 80 no radica, entonces, en impedir las sanciones que se derivan por violación del orden jurídico a sabiendas y así evitar un enriquecimiento sin causa en contra del contratista, pues, como ha indicado la Corte Suprema de Justicia, esta figura exige que con su ejercicio no se pretenda violar el ordenamiento jurídico. En otras palabras, esta disposición se aplicaría únicamente cuando las partes no hubiesen celebrado un contrato con objeto o causa ilícitos a sabiendas" (se subraya).

¹⁸ Particularmente, Henry Bazurto Narváez, Fanny Susana Navarro (fls. 94 a 99, c. 2) y Mariela Triana, quien sostiene que en diciembre le dieron permiso al actor para arreglar el lote (fl. 100, c. 2).

¹⁹ Con todo, aunque en la apelación se refiere al reconocimiento por el arreglo o adecuación del inmueble (fl. 167, c. ppal 2), en la demanda no se solicitó tal reconocimiento. En efecto, si bien en las pretensiones de la demanda no se individualizó el concepto de daño emergente, en el texto de la demanda se dijo: "DAÑO EMERGENTE // El dinero dejado de percibir por la inejecución del contrato de arrendamiento, debe producir un interés comercial el cual debe pagarse por la entidad demandada hasta la fecha de la sentencia a razón del 3% mensual, lo que da un total aproximado de \$2.000.000. // La cantidad de dinero que la empresa demandante invirtió en la impresión de afiches publicitarios, carteles, pancartas, avisos en las páginas amarillas del directorio telefónico de Santafé de Bogotá, asciende a la suma de \$30.000.000. // La empresa demandante invirtió la suma de \$110.000.000 en la

7895

341

En esos términos, se impone ordenar las restituciones mutuas, en el sentido de ordenar la devolución de las sumas recibidas por la demandada, no así al actor ante la inejecución del contrato, para efectos de retrotraer las cosas al momento antes de la celebración del contrato como consecuencia de su anulación, aún en el caso de objeto ilícito, como corresponde en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se demostró que hubieran actuado a sabiendas del vicio aquí declarado²⁰. En esos términos se procederá, así:

PERÍODO	RECIBO DE CAJA	FOLIO	VALOR	FECHA DE PAGO	ACTUALIZACIÓN
22-sep al 21-oct-94	0018939	21, c. 2	\$250.000	28-oct-94	\$570.309
22-oct al 21-nov-94	0018952	22, c. 2	\$250.000	8-nov-94	\$563.955
22-nov al 21-dic-94	0019013	23, c. 2	\$250.000	7-dic-94	\$555.738
22-dic al 21-ene-94	0019069	24, c. 2	\$250.000	17-ene-94	\$545.610
22-ene al 21-feb-95	0019089	25, c. 2	\$250.000	8-feb-95	\$1.009.884
22-feb al 21-mar-95	0019165	26, c. 2	\$250.000	5-abr-95	\$962.742
22-mar al 21-abr-	0019401	30, c. 2	\$250.000	22-agos-95	\$922.548

adquisición de una enorme carpa, necesaria para la ejecución del contrato, dándole al inmueble la destinación que se había pactado en el contrato de arrendamiento. Esta carpa, que no fue utilizada ante la inejecución, sufrió una depreciación que se estima en la suma de \$40.000.000. // Depreciación de los demás elementos adquiridos por la empresa comercial demandante con miras ala ejecución del contrato, \$10.000.000" (fl. 25, c. ppal). En relación con lo que se denominó lucro cesante, en la demanda se expresó: "(...) el alquiler de la carpa fiesta o su utilización para los fines de dada semana reportaban a la empresa demandante una utilidad aproximada de \$2.000.000 por semana, suma esta proveniente del porcentaje del producido por la celebración de eventos, reuniones sociales, etc, utilizando obviamente no sólo la carpa sino todos lo implementos necesarios para los respectivos eventos, así como del valor del arrendamiento para los mismos efectos, según el caso. // (...) Igualmente debe agregarse el valor pagado a los contratistas a quienes hubo que rescindirles los contratos de alquiler de carpas, espacio e implementos según lo descrito en el hecho 16, por la suma de \$6.000.000. // A las anteriores cantidades deberá agregarse el valor correspondiente a la depreciación de la moneda (pérdida de poder adquisitivo), conforme a la fórmula de las matemáticas financieras, desde la fecha en que debieron ser percibidas o canceladas hasta cuando el pago se verifique" (fl. 24, c. ppal).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, exp. 12.249, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez. En dicha oportunidad se precisó: "Aplicado lo anterior al análisis del supuesto contenido en el artículo 1525 del CC, para que no pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por virtud del contrato anulado, se concluye que el término a sabiendas requiere la conciencia, el real conocimiento y convencimiento de tres hechos fundamentales: i) que existe la disposición legal, ii) que la norma que la contiene es aplicable al caso concreto y iii) que con la celebración del contrato se está obrando en contra de la ley. // Se advierte además que tales supuestos no se presumen, sino que deben probarse".

Acción contractual – Expediente 25.747
 Actor: Bruno Felipe Acero Salamanca
 Demandada: Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá
 Modifica fallo de primera instancia – Ordena restituciones mutuas

95					
22-abr al 21-may-95	0019213	27, c. 2	\$250.000	17-may-95	\$947.024
22-may al 21-jun-95	0019282	28, c. 2	\$250.000	22-jun-95	\$935.568
22-jun al 21-jul-95	0019461	31, c. 2	\$250.000	18-sep-95	\$914.668
22-jul al 21-ago-95	0019334	29, c. 2	\$250.000	24-jul-95	\$928.393
22-ago al 21-sep-95	0019480	32, c. 2	\$250.000	22-sep-95	\$914.668
22-sep al 21-oct-95	0019553	33, c. 2	\$250.000	26-oct-95	\$906.626
22-nov al 21-dic-95	0019655	35, c. 2	\$300.625	18-dic-95	\$1.071.722
22-dic al 21-ene-95	0019739	36, c. 2	\$300.625	29-ene-96	\$1.045.615
22-ene al 21-feb-95	019780	37, c. 2	\$300.625	19-feb-96	\$1.005.122
22-feb al 21-mar-96	019808	38, c. 2	\$300.625	1-mar-96	\$984.434
22-mar al 21-abr-96	019853	39, c. 2	\$300.625	1-abr-96	\$965.415
22-abr al 21-may-96	019904	40, c. 2	\$300.625	30-abr-96	\$965.415
				TOTAL	\$16.715.456

Se reconocerá en total **\$16.715.546.**

Respecto de los pagos efectuados por el arrendatario mediante consignación en el Banco Popular, es preciso ordenar a la demandada que reclame dichos dineros ante la referida entidad financiera y proceda a devolverlos al actor con sus correspondientes rendimientos.

Por último, las pretensiones relacionadas con los perjuicios por inversiones realizadas en afiches publicitarios, carteles, pancartas y avisos en las páginas amarillas; depreciación de los elementos adquiridos para la ejecución del contrato, entre otros, la carpa, sillas, madera, listones, etc.; lucro cesante, por la imposibilidad de explotar el inmueble a través del funcionamiento de la carpa fiesta serán desestimadas en la medida en que se confirmará la decisión de declarar la nulidad absoluta, la cual da lugar únicamente a las restituciones mutuas en los términos expuestos.

En esos términos, se modificará la sentencia de primera instancia, toda vez que allí se ordenó reintegrar los dineros únicamente hasta cuando la demandada se dirigió al contratista en el sentido de ponerle de presente

342

T895

Acción contractual – Expediente 25.747
Actor: Bruno Felipe Acero Salamanca
Demandada: Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá
Modifica fallo de primera instancia – Ordena restituciones mutuas

que debía abstenerse de pagar el costo mensual del arrendamiento; sin embargo, los dineros que fueron recibidos por la entidad deberán ser reintegrados en su totalidad, en los términos expuestos.

No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se dan los supuestos de que trata el art. 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 24 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento 034 del 22 de septiembre de 1994, celebrado entre la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé Bogotá y el señor Bruno Felipe Acero Salamanca.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé Bogotá, o a quien haga sus veces, restituir al señor Bruno Felipe Acero Salamanca la suma de dieciséis millones setecientos quince mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$16.715.546) moneda corriente.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé Bogotá que reclame los dineros depositados a su nombre en el Banco Popular y reintegrarlos al señor Bruno Felipe Acero Salamanca, junto con sus respectivos rendimientos. Siempre y cuando no hubiera procedido en tal sentido.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Acción contractual – Expediente 25.747
Actor: Bruno Felipe Acero Salamanca
Demandada: Junta Administradora Seccional de Deportes de Santafé de Bogotá
Modifica fallo de primera instancia – Ordena restituciones mutuas

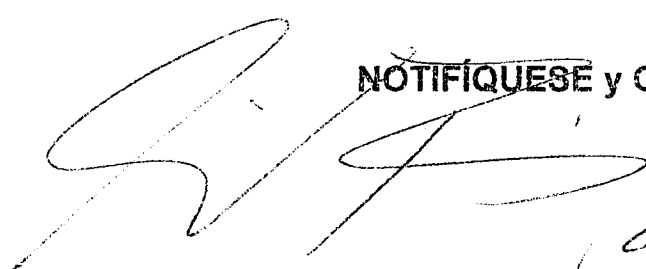
SEXTO: CÚMPLASE la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y 115 del Código de Procedimiento Civil.

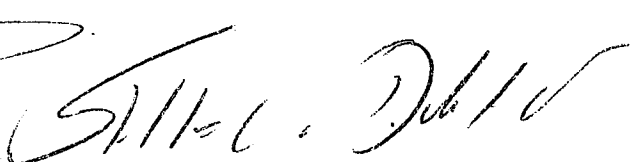
SÉPTIMO: Sin condena en costas.

SEGUNDO: SIN COSTAS, toda vez que en la presente instancia no aparecen probadas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DANILO ROJAS BETANCOURTH
Presidente


STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada